

**POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No.9**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Artículo 125 de la ley 1952 de 2019)

Manizales – Caldas 27/04/2026

N°	PROCESO	INVESTIGADO	QUEJOSO, VICTIMA O PERJUDICADO	CLASE Y FECHA PROVIDENCIA	FECHA DE LA PROVIDENCIA
01	EE-DECAL-2024-173	Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ CC. 75.095.699	JULIAN DAVID MATALLANA GIRALDO CC. No. 1.053.866.892	Auto archivo EE-DECAL-2024-173	13/04/2026


Contra la presente decisión **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación y publicación del presente proveído (Art. 134 Ley 1952/2019).

Siendo 08:00 horas del día de hoy martes 28 de abril de 2026, se fija este estado en la página pública de la Policía Nacional, a las ocho (08:00 horas) de la mañana.


Intendente Jefe **NELSON YOBANY BAQUERO SANDOVAL**
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL

Se desfija, el día de hoy martes 05 de mayo de 2026, a las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado en la página pública de la Policía Nacional, por el término legal.


Intendente Jefe **NELSON YOBANY BAQUERO SANDOVAL**
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL

Página: 1 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - INSPECCION DELEGADA REGIONAL TRES DE INSTRUCCIÓN - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS.

Manizales Caldas; trece de abril del dos mil veintiséis (13/04/2026)

**AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
SIE2D Nro. EE-DECAL-2024-173**

I. VISTOS

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9, con sede en el Departamento de Policía Caldas, procede a realizar el análisis y decidir sobre la investigación disciplinaria de la referencia, respecto de los hechos puestos en conocimiento mediante la queja interpuesta ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Manizales mediante consecutivo SIPQRS 550963-20240809 del 09/08/2024 interpuesta por el ciudadano JULIÁN DAVID MATALLANA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.866.892.

II. HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

De acuerdo a lo informado en la queja interpuesta en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Manizales mediante consecutivo SIPQRS 550963-20240809 del 09/08/2024 por el ciudadano JULIÁN DAVID MATALLANA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.866.892, donde presuntamente para el 09/08/2024 durante el desarrollo de un procedimiento de policía donde se realizó un registro personal y traslado al Centro de Traslado por Protección (CTP) de la ciudad de Manizales, se apropiaron de un dinero y un celular del ciudadano en la actuación policial.

III. IDENTIDAD DEL POSIBLE AUTOR O AUTORES

Grado	Subintendente
Nombres y Apellidos	PABLO ANDRÉS LÓPEZ
Documento	75.095.699
Lugar donde Labora	CAI Aranjuez – Policía Metropolitana de Manizales
Dirección de residencia	Calle 54 # 13-40 Villahermosa Manizales – Caldas
Teléfonos	3004303420
Correo electrónico	pablo.lopez5699@correo.policia.gov.co


Fuente: información obtenida de Talento Humano MEMAZ

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA:

Que la competencia es de esta Oficina de Instrucción de acuerdo a la atribución de la Ley 2196 de 2022, artículo 75¹, en atención a que los hechos al parecer se presentaron en el Municipio de Manizales, Caldas, no obstante es importante destacar que el sujeto disciplinable hace parte del CAI Aranjuez – Policía Metropolitana de Manizales, debiéndose aplicar las conductas descritas en la parte sustantiva de la norma vigente para la fecha de los hechos y, el procedimiento de la Ley 1952 de 2019, adicionada y modificada por la Ley 2094 de 2021.

¹ ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación. PARÁGRAFO 1o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada. PARÁGRAFO 2o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.

Página: 2 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

Que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 90² de la Ley 1952 del 2019, Código General Disciplinario, para proceder con la decisión que en derecho corresponda, respecto del análisis y disposición sobre la viabilidad de terminar el proceso disciplinario.

Que, de acuerdo con el artículo *ut supra* citado, la **terminación del proceso disciplinario** puede adoptarse **en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, en que aparezca plenamente demostrado** una de las siguientes cinco condiciones, a saber: **(1) que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió;** (2) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (3) que el disciplinado no la cometió; (4) que existe una causal de exclusión de responsabilidad; (5) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

DE LAS ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante auto ordenando indagación previa de fecha 23 de agosto de 2024, se dispuso la identificación del presunto autor de la falta disciplinaria, posteriormente para el 14 de febrero de 2025, se dispuso la apertura formal y vinculación a la investigación disciplinaria del señor Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.699, funcionario adscrito al CAI Aranjuez – Policía Metropolitana de Manizales para la fecha de los hechos. En dicho auto, además, se ordenó la práctica de pruebas orientadas a esclarecer los hechos objeto de investigación, las cuales también fueron ampliadas mediante la prórroga de la investigación disciplinaria de fecha 18 de marzo de 2026.

V. RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Debe precisarse, antes de iniciar el estudio de la relación y el análisis de los medios de prueba, que en relación con el presente asunto la Ley 1952 de 2019, en su artículo 149, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.” (negrilla y subraya fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, para el caso objeto de estudio y análisis por parte de esta oficina de instrucción, se entiende que la presente decisión se fundamenta en los medios de prueba consistentes en documentos y testimonios, los cuales se relacionan y analizan bajo la premisa de que dichos medios, en sentido amplio, constituyen instrumentos, procedimientos y mecanismos que permiten generar razonamientos, argumentos e inferencias orientadas a alcanzar la certeza y el conocimiento sobre los hechos develados en este cartulario.


En consecuencia, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el operador disciplinario llegue a una convicción fundada o a una certeza razonable respecto de los hechos investigados, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios que rigen la valoración probatoria. En tal sentido, la relación y el análisis de los medios de prueba se efectúan de la siguiente manera:

DOCUMENTALES:

- 1- A folio 8-20 del dossier, obra la comunicación oficial GS-2024-057049-MEMAZ de fecha 06/10/2024 suscrita por el señor Intendente Jefe **WALTER FABIO PALACIO GRISALES** Comandante del Grupo Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Manizales.

Se remite por el señor Mando del Nivel Ejecutivo en comentario a través de la misiva referida, la información correspondiente a los libros de custodia del Centro de Traslado por Protección (CTP) libro de ingreso y salida de personas, minuta de servicios, dejándose la salvedad que para el 09/08/2024 siendo las 05:56 horas, ingresó un ciudadano de nombre JULIAN DAVID MALLANA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.866.892, de lo anteriormente expuesto, reposa en el dossier el formato de traslado por protección bajo el consecutivo N°170016202472534, el cual fue realizado, toda vez, que, esta persona se encontraba bajo efectos de sustancias psicoactivas, en peligro de ser agredido e involucrado en una riña ocurrida en la invasión del barrio Santos,de lo anterior se informó a Ministerio Público y se consignó como información lo siguiente: **“El ciudadano se encuentra en vía pública bajo efectos de sustancias alucinógenas y alcohólicas, realizando actos agresivos y temerarios**

² ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Página: 3 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

en contra de los policías que realizaban procedimiento y ya que no baja su nivel de agresividad, es necesario para salvaguardar su integridad enviarlo al CTP", es importante destacar que este traslado es dispuesto por el señor Subintendente ANDRÉS LÓPEZ con firma y número de placa 116315, realizando el traslado el señor Patrullero CRISTIAN CAMILO GÓMEZ adscrito al CAI San Sebastián.

Bajo este entendido, en el caudal probatorio obra la copia del libro de registro de personas trasladadas al CTP, evidenciando el Despacho que el señor JULIÁN DAVID MATAALLANA ingresó a las instalaciones mencionadas el día 09/08/2024 a las 05:56 horas y egresó el mismo día a las 10:30 horas, en igual sentido en el libro de control de salida del CTP se cuenta con el registro de salida de este ciudadano donde se deja constancia que sale en óptimas condiciones físicas y psicológicas con sus pertenencias sin novedad, obrando tanto la firma como la huella del señor MATAALLANA en señal de aceptación de lo allí plasmado.


- 2- A folio 21-35, 36-49 y 50-69 del expediente, se cuenta con las comunicaciones oficiales GS-2024-057233-MEMAZ del 07/10/2024 y GS-2024-072147-MEMAZ del 22/12/2024 suscritas por la señora Subteniente VIVIANA PARRA PEÑA Comandante de Atención Inmediata CAI Aranjuez de la Policía Metropolitana de Manizales.

Se allega por la señora Oficial, la copia integra del libro de población de la unidad policial aludida, donde se constata que para el 10/08/2024 a las 15:04 horas se registró una anotación de una captura del cuadrante 9 así: "A esta hora y fecha dejo constancia que el día 09/08/2024 por solicitud del cuadrante 9 y mediante labores de patrullaje por el barrio Santos, observamos una persona de contextura delgada el cual vestía una chaqueta negra, jeans azul y tenis negros, el cual al notar la presencia policial toma una actitud sospechosa e intenta darse a la huida, se le solicita un registro personal no invasivo y se niega tomando una actitud agresiva y violenta en contra de la patrulla, por lo que tuvimos que hacer uso necesario de la fuerza, teniendo en cuenta los principios básicos como lo son legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, en el forcejeo de hacerle el registro se usó por último recurso ponerle las esposas institucionales para poderlo reducirlo de la mejor manera, logramos la identificación de este ciudadano el cual se identifica como Juan Daniel Escobar Tangarife con cédula de ciudadanía 1.053.858.848 de Manizales – Caldas, con 27 años de edad, se procede a realizar un registro personal no invasivo donde en un canguro de color negro en su interior, se le encuentra portando 11 bolsas plásticas herméticas transparentes las cuales contienen en su interior sustancia pulverulenta de color rosado y demás características que se asemejan al estupefaciente conocido como tusi y 12 bolsas herméticas transparentes con 08 pastas moradas, una pastilla amarilla con características similares a las pilas para un total de 23 bolsas, de repente salieron aproximadamente 03 ciudadanos entre ellos una femenina los cuales interponen a que traslademos este ciudadano y oponiendo resistencia agrediéndonos verbalmente y tratando de agredirnos físicamente por lo que pedimos apoyo mediante radio, donde llegan varias unidades apoyarnos de diferentes sectores, se logra retener a la señora Luisa Fernanda Campo identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.860.826, fecha de nacimiento 23 de enero de 1988, al señor Julián David Matallana Giraldo CC. 1.053.866.892 fecha de nacimiento 04 de octubre de 1988 y al señor Jorge Alejandro García Salazar CC. 1.007.282.096, fecha de nacimiento 04/05/2000, estos ciudadanos antes mencionados por comportamientos agresivos, y temerarios fueron trasladados al centro de traslado por protección, se deja constancia de que se realiza registro a personas, identificación, recalando a la femenina fue registrada por una femenina policial por estos comportamientos agresivos y temerarios, se adapta al medio traslado por protección para salvaguardar su integridad y la de terceros dejando como constancia que no fueron agredidos físicamente como tampoco verbalmente y que se le regresaron todas sus pertenencias. Se inmoviliza una motocicleta por andar en horario no permitido por decreto municipal marca NKD de placas GUA-32F, por el agente de tránsito Andrés Moreno Restrepo Placa AT-160 entidad secretaria, s/n conoce caso C-9 Subintendente López Pablo, PP José Tamara".

Se cuenta también con la copia de la minuta de servicios del CAI Aranjuez, donde se evidencia que para el día de los hechos se encontraban prestando primer turno del 08/08/2024 al amanecer del 09/08/2024 tanto el señor Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ como el señor Patrullero de Policía JOSÉ FERNANDO TÁMARA. Misma forma se allegaron todas las copias de la minuta de guardia de la unidad de los días 08 y 09 de agosto de 2024, donde una vez revisadas por esta instancia disciplinaria, no se cuenta con información adicional sobre el caso en concreto.

- 3- A folio 78-86 del expediente disciplinario, se cuenta con la comunicación oficial GS-2025-014650-MEMAZ del 06/03/2025 suscrito por la señora Capitán LUZ ADRIANA ALVARADO GÓMEZ Jefe Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales,

En la comunicación oficial de la referencia, se allegan todos los datos personales y biográficos que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), del señor Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.699, informando número telefónico, dirección de residencia y correo electrónico

Página: 4 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

institucional, adjuntando copia de la hoja de vida, constancia laboral, formato de descripción de cargos, perfiles y acta de posesión, Indicando que ostentaba la situación administrativa **LABORANDO** en el cargo de **INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA** del CAI Aranjuez – Policía Metropolitana de Manizales, para las fechas del 08 y 09 de agosto de 2024, lo que da cuenta que se trata del mismo funcionario vinculado a esta actuación procesal.

TESTIMONIALES:

- 1- A folio 101-102 del expediente disciplinario, se cuenta con la diligencia de declaración tomada a través de los medios tecnológicos al señor Patrullero **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CASTAÑEDA**.

Respecto a los hechos materia de investigación, el declarante señaló que para el día 9 de agosto de 2024 se encontraba cumpliendo funciones como apoyo supervisor en jornada nocturna, actividad consistente en verificar y controlar los cuadrantes en servicio, particularmente en el momento de salida de turno, manifestó conocer al señor Subintendente Pablo Andrés López por razones laborales en el CAI San Sebastián, donde coincidieron en el desempeño de funciones, aunque no precisó con exactitud el tiempo de permanencia del mencionado funcionario en dicha unidad. Por otro lado, indicó no conocer al ciudadano Julián David Matallana Giraldo.

En cuanto al procedimiento específico, el declarante refirió haber atendido un requerimiento identificado como "532", el cual corresponde a una solicitud inmediata de apoyo por parte de un cuadrante del CAI Aranjuez. Señaló que, al arribar al lugar de los hechos, ubicado en inmediaciones del barrio Santos en una zona boscosa cercana a una invasión, encontró presencia de múltiples unidades policiales, incluyendo reacción y supervisión. Indicó que durante dicho procedimiento se realizó el traslado de un ciudadano masculino, conducido al Centro de Traslado por Protección (CTP) toda vez, que se estaba adelantando un procedimiento de captura a otro ciudadano por estupefacientes. Preciso que su intervención se limitó a la conducción del vehículo institucional tipo Renault Duster asignado al CAI.


El deponente afirmó haber diligenciado la parte posterior del formato de traslado por protección en calidad de conductor responsable del ingreso de los ciudadanos al vehículo, aclarando que la elaboración principal del formato corresponde al cuadrante actuante o al funcionario que ordena el procedimiento. Respecto al desarrollo del procedimiento, manifestó que al momento de llegar al sitio se adelantaban actividades de requisita por parte de otros uniformados, sin que él participara directamente en dichas acciones. Señaló que, según su percepción, a los ciudadanos se les habría encontrado sustancia estupefaciente, sin precisar mayores detalles.

En lo relacionado con el traslado, indicó que tuvo una duración aproximada de 15 minutos y que durante el mismo no recibió manifestaciones de inconformidad por parte de los ciudadanos, ni observó que estos reportaran pérdida de objetos personales o afectaciones físicas. Asimismo, señaló que no evidenció directamente el procedimiento de registro efectuado en el CTP, por cuanto este es realizado por el personal de dicha unidad bajo condiciones controladas. Frente a la queja formulada por el ciudadano Julián David Matallana Giraldo, en la cual se denuncia la presunta pérdida de dinero y un teléfono celular durante el procedimiento policial, el testigo manifestó no haber observado ni tenido conocimiento de que algún funcionario policial, incluido el Subintendente Pablo Andrés López, hubiera tomado elementos personales del ciudadano.

Finalmente, el declarante indicó, que, los ciudadanos presentaban aparente estado de alteración y posible ingesta de alcohol al momento del procedimiento, que no se registraron agresiones contra funcionarios policiales, y que los trasladados fueron entregados en condiciones físicas normales en el CTP.

- 2- A folio 103-104 del expediente disciplinario, se cuenta con la diligencia de declaración tomada a través de los medios tecnológicos al señor Patrullero de Policía **JOSÉ FERNANDO TÁMARA GRANDETT**.

Este servidor policial manifestó conocer al señor Subintendente Pablo Andrés López por razones laborales, indicando que, para la fecha de los hechos, esto es, el 09 de agosto de 2024, se encontraba prestando servicio en el mismo turno de vigilancia junto con dicho funcionario, específicamente en el denominado cuarto primer turno de 22:00 a 06:00 horas. Respecto de los hechos materia de investigación, el declarante señaló que durante labores de patrullaje en el barrio Santos, en horas aproximadas entre las 4:00 y 5:00 de la mañana, observaron a un

Página: 5 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

ciudadano con actitud sospechosa, procediendo a abordarlo con el fin de realizar un registro personal.

Indicó que el ciudadano se negó de manera agresiva a permitir el registro, generándose un forcejeo que derivó en la necesidad de aplicar el uso de la fuerza para su reducción. Señaló que, durante esta intervención, otras personas que acompañaban al ciudadano intervinieron de forma violenta contra los uniformados, dificultando el procedimiento policial. Refirió que ante dicha situación se solicitó apoyo mediante activación de alarma, acudiendo múltiples unidades policiales de diferentes CAI, así como personal de supervisión. Preciso que, mientras llegaba el apoyo, él y el Subintendente López mantuvieron el control del ciudadano inicialmente abordado.

Una vez controlada la situación, el declarante indicó que se procedió a realizar el registro personal, encontrándose en poder del ciudadano que tenían bajo control lo que sería sustancia estupefaciente, motivo por el cual se efectuó su captura por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo posteriormente trasladado al CAI Aranjuez para el inicio del proceso de judicialización. Manifestó que su actuación se centró exclusivamente en el procedimiento de captura del ciudadano inicialmente abordado, indicando que no tuvo intervención en otros procedimientos que se desarrollaron de manera paralela por parte de las unidades de apoyo, incluyendo eventuales traslados al Centro de Traslado por Protección.


En relación con el formato de traslado por protección que le fue puesto de presente, el declarante indicó no recordar que el señor Subintendente Pablo Andrés López hubiera diligenciado dicho documento o realizado traslados bajo esa modalidad, por otra parte y frente a la queja formulada por el ciudadano Julián David Matallana Giraldo, el testigo manifestó no haber tenido contacto directo con dicha persona ni conocimiento de los hechos denunciados, señalando que no observó, verificó ni le consta que el Subintendente López o algún otro funcionario policial hubiera tomado dinero, celulares u otros objetos de valor. Finalmente, reiteró que el procedimiento tuvo una duración aproximada de una hora, que no recibió manifestaciones de pérdida de objetos por parte de los ciudadanos, y que no tiene información adicional frente a las manifestaciones de la queja aludida.

VI. ANÁLISIS EN CONJUNTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Del análisis integral del acervo documental y testimonial, se advierte que el procedimiento atribuido al señor Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ se enmarca en la prestación de su servicio policial que tuvo ocurrencia en la madrugada del 09/08/2024, en inmediaciones del barrio Santos, con intervención de varias unidades y con actuaciones paralelas (captura de un ciudadano por estupefacientes y conducción de otros ciudadanos al CTP). En lo documental, obra el formato de traslado por protección consecutivo N°170016202472534, en el que se consignó como motivo, que, el ciudadano JULIÁN DAVID MATALLANA GIRALDO se hallaba en vía pública bajo efectos de sustancias y alcohol, con conducta agresiva, en riesgo de ser agredido y vinculado a una riña; adicionalmente, se dejó constancia de haber informado al Ministerio Público, figurando como funcionario que dispone el medio, el Subintendente López, y como conductor/trasladante el Patrullero CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

Por otro lado, la noticia disciplinaria se conoció a partir de la queja presentada por el ciudadano JULIÁN DAVID MATALLANA GIRALDO, cuyo contenido —según la línea de investigación planteada— se relaciona con una presunta pérdida de dinero y un equipo celular durante el procedimiento. Sin embargo, en el caudal probatorio reseñado, la activación formal del conocimiento disciplinario deriva de esa queja ciudadana, mientras que la reconstrucción del hecho se soporta, principalmente, en los soportes documentales (libros/minutas/formatos) y en las declaraciones juramentadas de servidores policiales que intervinieron como apoyo o como integrantes del servicio de vigilancia.

En efecto, tanto los documentos como las testimoniales dan cuenta de que el ciudadano Matallana fue trasladado al Centro de Traslado por Protección (CTP), con registro de ingreso a las 05:56 y egreso a las 10:30 del mismo 09/08/2024, dejando anotación de salida en condiciones físicas y psicológicas óptimas, con devolución de pertenencias “sin novedad”, y con firma y huella del ciudadano como constancia. En la declaración del Patrullero Gómez, este precisa que acudió por requerimiento de apoyo, condujo el vehículo institucional, diligenció la parte posterior del formato como conductor, no observó despojo de elementos por parte de funcionarios —incluido el Subintendente López— y no recibió manifestaciones de inconformidad durante el traslado; de otra parte, el Patrullero JOSÉ FERNANDO TÁMARA ubica el contexto del procedimiento (abordaje, resistencia, solicitud de apoyo y una captura por estupefacientes), a la vez que afirma no haber tenido contacto directo con el ciudadano Matallana ni constarle apropiación de bienes por parte del investigado.

Página: 6 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

Desde la perspectiva jurídica, el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 autoriza el traslado por protección cuando la vida e integridad de la persona —o de terceros— se encuentra en riesgo o peligro, y describe supuestos objetivos (p. ej., participación en riña o estados que incrementen el riesgo), con obligaciones de garantía: el traslado debe cesar cuando desaparezcan las causas y, en todo caso, no puede exceder de 12 horas, además de contemplar deberes de control y verificación, así como reglas institucionales del CTP (incluida la articulación con Ministerio Público y coordinador del centro). A la luz de esos presupuestos, el motivo consignado en el formato (alteración, consumo, actos agresivos, riesgo de agresión y contexto de riña) y la duración efectiva (aprox. 4 horas y 34 minutos) resultan compatibles con la finalidad estrictamente preventiva y de salvaguarda que caracteriza este medio de policía, sin que se observe, en los soportes revisados, una extensión temporal desproporcionada o una finalidad distinta a la de protección.

Ahora bien, también se reporta que el CAI Aranjuez realizó gestiones para ubicar presencialmente al quejoso y citarlo a diligencia de declaración ante esta instancia disciplinaria, y que existe constancia del 08/04/2026 (cuadrante No. 9) en la que se dejó consignado que no fue posible localizarlo, debido a que no lo reconocen en el sector del barrio Santos. Ese dato, incide directamente en la posibilidad de contradicción y precisión fáctica respecto de la queja, pues limita la incorporación del relato directo del quejoso como presunto afectado y, por ende, reduce el alcance demostrativo de la queja interpuesta cuando esta depende de hechos que, por su naturaleza, exigen corroboración (existencia, cuantía, tenencia previa y oportunidad de la supuesta pérdida).

En conclusión, el análisis conjunto permite sostener, con respaldo en las documentales del CTP, minutas y declaraciones, que el traslado por protección se ejecutó con causa registrada, duración limitada y egreso sin novedad, y que no hay elemento probatorio directo que ubique al señor Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ desplegando una conducta disciplinariamente reprochable relacionada con la presunta sustracción alegada. En ausencia de la declaración del quejoso —por no haber sido ubicado— y sin prueba fehaciente que acredite la materialidad del despojo y su atribución personal al investigado, no se satisface un estándar mínimo de demostración que permita enrostrar responsabilidad; por el contrario, el acervo disponible es convergente en torno a la legalidad formal y material del medio de policía aplicado conforme al artículo 155 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia.

VII. RESPECTO DEL DEBER FUNCIONAL Y LA ILICITUD SUSTANCIAL


Ante todo, debe recordarse que el Derecho Disciplinario gira en torno a la conducta del servidor público y de toda persona que ejerza funciones públicas, con el propósito de garantizar que su actuar se adecue a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios que, previamente establecidos, delimitan el ejercicio del cargo o las funciones asignadas. Dichas disposiciones obligan al servidor a observar un comportamiento acorde con el orden jurídico, generándose así un vínculo especial con el Estado, el cual se traduce en la facultad de este último para exigir de sus colaboradores un comportamiento determinado, regido por preceptos específicos.

La autonomía reconocida al operador disciplinario para efectuar la adecuación típica del comportamiento del servidor público que incurre en presuntas irregularidades encuentra su límite en la relación especial de sujeción existente entre el Estado y el disciplinado. Esto significa que la *infracción disciplinaria siempre presupone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta correctiva del Estado*. En consecuencia, cuando no existe trasgresión al deber funcional, no puede hablarse de comportamiento irregular alguno. (paráfrasis del despacho - sentencias C-181 de 2002 y C-948 de 2002 - Corte Constitucional)

En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio se encuentran señaladas en la propia Constitución Política, artículo 218, el cual establece que:

(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

De manera acertada, el nuevo Estatuto Disciplinario Policial —Ley 2196 de 2022— incorporó en su artículo 12 el concepto de ilicitud sustancial, figura que también se encuentra prevista en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Dicho principio rector establece que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Página: 7 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

Esta disposición se armoniza con el análisis integral y conjunto de las pruebas realizado precedentemente, en el cual, a partir de los medios documentales y testimoniales recaudados, se estableció que los hechos puestos en conocimiento no alcanzan a configurar ilicitud sustancial, y por ende no se acredita afectación material al deber funcional en los términos exigidos por el régimen disciplinario. Lo anterior, por cuanto el acervo probatorio permite concluir que el medio de policía aplicado, esto es, el traslado por protección, respondió a una finalidad preventiva y de salvaguarda y no a una actuación arbitraria o desviada. En efecto, los registros oficiales del CTP y el formato de traslado consignan que el ciudadano JULIÁN DAVID MALLANA GIRALDO fue conducido por encontrarse, según la información registrada, en vía pública bajo efectos de sustancias y alcohol, con comportamientos agresivos y en un contexto de alteración que lo exponía a riesgo propio y de terceros, además de constar el ingreso (05:56) y egreso (10:30) del 09/08/2024, sin novedad, con devolución de pertenencias y firma y huella del ciudadano al momento de salida. En esa medida, la actuación descrita se acompaña con los presupuestos del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto habilita la medida cuando se busca neutralizar un riesgo actual para la integridad y asegurar condiciones mínimas de protección, con un término limitado y con registro institucional del procedimiento.

A la par, la queja presentada por el ciudadano —fuente de la noticia disciplinaria—, aun siendo un punto de inicio para la verificación en la investigación, no se consolida en este plenario como una prueba suficiente frente a una afectación material del deber funcional atribuible al investigado. Tanto así que las declaraciones recaudadas no ubican al Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ apropiándose de bienes o desplegando violencia o trato indebido; por el contrario, el Patrullero CRISTIAN CAMILO GÓMEZ refirió no haber observado despojo de elementos ni inconformidades durante el traslado, y el Patrullero JOSÉ FERNANDO TÁMARA indicó no haber tenido contacto con el quejoso, ni constarle conducta irregular del aquí investigado. Así mismo, se acreditaron esfuerzos institucionales para ubicar al ciudadano y citarlo a declaración, sin éxito, según constancia del 08/04/2026 del cuadrante No. 9 del CAI Aranjuez, lo cual impacta la posibilidad de corroborar extremos fácticos esenciales (tenencia previa, monto, oportunidad, cadena de custodia material) que, por su naturaleza, exigen la verificación objetiva, toda vez que la queja en sí, no constituye medio de prueba sin la respectiva ampliación y el aporte de pruebas.

En consecuencia, bajo el estándar del régimen disciplinario, la conducta solo es ilícita cuando afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación, exigencia que recogen tanto el Código General Disciplinario como el Estatuto Disciplinario Policial. En el caso concreto, lo probado describe una intervención de policía con sustento en un medio preventivo y con soportes de registro, sin demostración seria y convergente de una lesión material al deber funcional, ni de la imputación personal al investigado; por ende, el juicio de ilicitud sustancial no se supera, y a falta de acreditación suficiente de tipicidad disciplinaria y de responsabilidad, no se advierte motivo jurídico para enrostrar reproche disciplinario en contra del Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ.


VIII. RESPECTO DE LA DECISIÓN Y CAUSAL DE ARCHIVO

Hasta esta instancia procesal, este operador disciplinario se inclinará por archivar la presente Investigación Disciplinaria, decisión que no obedece a criterios caprichosos ni a apreciaciones subjetivas, sino que se fundamenta en los medios de prueba recaudados y en el análisis integral realizado en los ítems precedentes. Así las cosas, dispone la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario”, en el artículo 90 que:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (negrilla y subraya fuera del texto original)

Con ello, esta oficina de instrucción podría entender que, de acuerdo con el artículo precedente, el proceso disciplinario puede concluir cuando se presente o cumpla con alguna de las siguientes cinco condiciones:

1. **Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**
2. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria
3. Que el disciplinado no la cometió
4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad

Página: 8 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

5. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

Concatenando, y para el caso puntual que nos ocupa, este despacho disciplinario aclara que, de acuerdo con el análisis probatorio primario, se encuentra viable que el proceso que se adelanta se dé por terminado bajo el supuesto contemplado en el artículo 90 del Código General Disciplinario, específicamente en el ítem: **“Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió”**.

Esta decisión se adopta en virtud de la disposición precitada y cuenta con respaldo en el análisis probatorio realizado anteriormente, conforme a lo siguiente:

Como bien está acreditado dentro del expediente, la intervención policial que dio origen a la inconformidad ciudadana quedó respaldada por las actuaciones institucionales que permiten reconstruir, con suficiencia, el curso del procedimiento y sus resultados. En particular, el formato de traslado por protección y los libros de ingreso y salida del CTP registran que el ciudadano JULIÁN DAVID MALLANA GIRALDO ingresó el 09/08/2024, 05:56, y egresó el mismo día a las 10:30, dejándose anotación de salida en condiciones físicas y psicológicas óptimas, con entrega de pertenencias “sin novedad”, con firma y huella del ciudadano en señal de conformidad con el registro. En ese marco, la queja —si bien habilita el ejercicio de la acción disciplinaria— no se robustece con elementos de corroboración que acrediten claramente por el quejoso, de manera objetiva, la existencia del hecho informado por el ciudadano, esto es, la presunta pérdida o sustracción de dinero y celular atribuible a un servidor determinado.

A ello se suma que las declaraciones recaudadas no aportan un dato de cargo idóneo que comprometa la actuación del señor Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ. Así las cosas, se tiene presente que el señor Patrullero CRISTIAN CAMILO GÓMEZ señaló que no observó apropiación de bienes por parte de los uniformados y que, durante el traslado, no recibió manifestaciones de inconformidad por pérdida de objetos, mientras que el Patrullero JOSÉ FERNANDO TÁMARA precisó no haber tenido contacto con el quejoso, ni conocer hechos que le consten sobre sustracción de pertenencias por el investigado. Además, consta que el CAI Aranjuez desplegó gestiones para ubicar y citar al quejoso sin éxito, según constancia del 08/04/2026 del cuadrante No. 9, lo cual impidió incorporar su versión bajo ritualidad, contrastarla y precisar circunstancias esenciales para la verificación (tenencia previa, circunstancias de custodia, oportunidad y modo).


En estas condiciones, y conforme al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, procede la terminación anticipada cuando aparezca plenamente demostrado, entre otras hipótesis, que **“el hecho atribuido no existió”**, exigencia que no se satisface con conjeturas ni con una mera afirmación no corroborada, sino con un criterio probatorio coherente con el estándar de certeza exigible para adoptar decisiones de fondo. Aquí, una vez analizado todo el conjunto probatorio, da cuenta que no acredita la materialidad del presunto despojo alegado por el ciudadano, ni la atribución personal al Subintendente López de los presuntos elementos; por el contrario, los registros del CTP y las pruebas testimoniales disponibles resultan compatibles con un traslado por protección documentado y con egreso sin novedad, de modo que la hipótesis fáctica de sustracción imputada carece de soporte demostrativo suficiente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita funcionaria competente, en uso de las atribuciones disciplinarias de la Ley 2196 de 2022 *“por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”*, en concordancia con la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 del 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria SIE2D EE-DECAL-2024-173 adelantada en contra del señor Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.699, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Subintendente PABLO ANDRÉS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.699, y/o a su apoderado de confianza, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual podrá interponerse y sustentarse ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N.º 9, dentro de los cinco (5) días hábiles

Página: 9 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: -----		

siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al señor **JULIÁN DAVID MATALLANA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.866.892 quien actúo como quejoso dentro de la presente Investigación Disciplinaria; haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual podrá interponerse y sustentarse ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N.º 9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021.

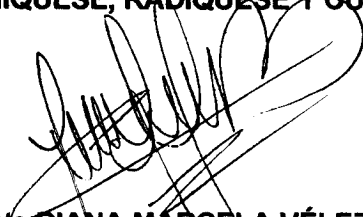
CUARTO: En caso de que se interponga el recurso de apelación dentro de los términos legales y se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, se concederá dicho recurso y se remitirá la actuación a la Inspección Delegada Región N.º 3 de Instrucción, para lo de su competencia.

QUINTO: Se hace saber que el contenido del presente archivo reposa en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 9 DECAL ubicado en la Carrera 25 # 32-50 barrio Linares tercer piso, lugar en el cual puede ser consultado.

SEXTO: Designar al señor Intendente Jefe **NELSON YOBANY BAQUERO SANDOVAL**, funcionario Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 9, para la notificación del presente auto dentro de los términos legales. Al igual para expedir las copias requeridas por los sujetos procesales.

SÉPTIMO: Una vez agotado el recurso de Ley y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente en la secretaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 9, quedando en firme y ejecutoriada la presente decisión.

COMUNIQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE



Teniente **DIANA MARCELA VÉLEZ ARANGO**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9
Departamento de Policía Caldas


Elaboró: IJ. Nelson Yobany Baquero Sandoval
DECAL-CODIN9.


Revisó: TE. Diana Marcela Vélez Arango
DECAL-CODIN9.